

RECURSO DE REVISIÓN

Suieto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales

v Bernardo González Morales

Expediente: 264/2012

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 264/2012, promovido por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en\los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales presentaron una solicitud de información con número de folio 00302412 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"Copias simples de todos los documentos donde conste la constitución (acta constitutiva), estatutos, reglamentos, lineamientos disposiciones administrativas, contratos, condiciones, estados financieros balances, reportes y demás documentos similares, de todos los fideicomisos conformados por el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo de tiempo antes señalado (1º de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011) incluyendo en estos los fideicomisos de toda naturaleza, alcances, temporalidad y objetivos; así como los fideicomisos celebrados o pactados en coordinación con el Gobierno Federal, la Banca de Desarrollo, la Banca Comercial, los municipios de Coahuila, la iniciativa privada o con particulares".



SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga excepcional de diez días a efecto de emitir su respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha ocho (08) de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia de manera física y registrada en el sistema Infocoahuila con número de folio 00302412 con fecha 24 de agosto del presente, en la cual textualmente requiere se le proporcione lo siguiente: [...]

Me permito informarle que la documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por parte de la Federación, así como, por el Estado. Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción X y 30 fracciones III, IV y V 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y Artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO. RECURSO. En fecha (29) de octubre del presente año, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales interpuso recurso de revisión por escrito en contra de la Secretaría de Finanzas, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (17:00 hrs.) se considera de fecha treinta (30) de octubre del año en curso.

Los recurrentes se inconforman con la respuesta al considerar que se trata de información pública y exponen que en la respuesta no se les proporcionó el acuerdo de reserva correspondiente que dio origen a la clasificación.

QUINTO. TURNO. El día treinta (30) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 264/2012.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/951/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (01) del mes de noviembre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 264/2012, interpuesto por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cinco (5) de noviembre del año dos mil doce, se envió oficio número ICAI/964/2012 a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha doce (12) de noviembre del año en curso, la Secretaría de Finanzas emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

The state of the s



Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI/964/2012 relativo al recurso de revisión perteneciente al expediente 264/2012 presentado por la sic C. CARLOS ULISES ORTA CANALES, con relación a la solicitud de acceso a la información folio número 00302412; ocurro ante ese instituto a rendir la siguiente: CONTESTACION.

NO SON CIERTOS los hechos reclamados por los ahora recurrentes, lo anterior derivado del análisis del escrito donde los C. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales presentan el recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con fecha de recepción 29 de octubre del año en curso y donde se menciona so inconformidad ante la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante el oficio ST/UAT/364/2012 de fecha 08 de octubre del presente.

Es necesario indicar que la solicitud de acceso a la información transcrita por los ciudadanos en el escrito de inconformidad antes mencionado no coincide con la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Unidad de Atención de Transparencia con fecha 24 de agosto del presente y a la cual se le dio respuesta mediante el oficio ST/UAT/364/2012.

Por lo que se solicita al H. Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la información presentada ante esta Unidad de Atención de Transparencia con fecha 24 de agosto del presente y a la cual se le dio respuesta mediante el oficio ST/UAT/364/2012.

Por lo que se solicita al H. Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se deseche el presente recurso de revisión toda vez que los ciudadanos falsean la solicitud de acceso a la información desacreditando el actuar de esta dependencia.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar ya que se menciona como referencia que en lo que respecta a la solicitud de acceso a la información atendida mediante el oficio ST/UAT/364/2012, en su momento se hizo del conocimiento de los solicitantes, que la información se encuentra reservada tanto por el Estado como por la Federación tal y como se menciona en el acuerdo de reserva correspondiente.

En lo que respecta a la esfera estatal, el difundir dicha información puede dañar la estabilidad económica y financiera del Estado y colocarlo en una situación de desventaja alte sús acreedores y en riesgo financiero para el cumplimiento de sus compromisos causando un

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx





grave daño al interés público. De igual manera, dar a conocer la documentación puede permitir a terceros un manejo doloroso y fuera de contexto con relación a las finanzas estatales, la cual podría afectar de manera directa y negativa, en la calificación crediticia estatal, lo cual, elevaría como consecuencia los costos de los servicios financieros de la deuda pública estatal.

Para mayor abundar en los motivos por los que la Federación reserva la documentación en comento, se sugiere al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información se haga del acuerdo: se anexa copia de un documento probatorio de la reserva.

Por lo que para mayor proveer se anexan al presente, la siguiente documentación probatoria

- 1. Solicitud de Acceso a la información presentada por los C. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales ante la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas con fecha de recepción 24 de agosto de 2012.
- 2. Acuse de Recibo del oficio ST/UAT/364/2012 en el domicilio señalado con fecha 08 de octubre de 2012.
- 3. Escrito de presentación de recurso de revisión con fecha de recepción en el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información el 29 de octubre de 2012.
- 4. Ficha de Reserva Federal del Fideicomiso 2172.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada. Segundo. Se deseche el presente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

Los hoy recurrentes en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil doce, presentaron una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Finanzas. El sujeto obligado emitió respuesta el día ocho (8) de octubre del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (9) de octubre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintinueve (29) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintinueve (29) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Natalia Ortega Morales en su calidad de responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la clasificación de reserva de la información se realizó conforme al procedimiento legal establecido en la lev de la materia.

El hoy recurrente solicitó fundamentalmente: Copias simples de todos los documentos donde conste la constitución (acta constitutiva), estatutos, reglamentos, lineamientos disposiciones administrativas, contratos, condiciones, estados financieros balances, reportes y demás documentos similares, de todos los fideicomisos conformados por el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo de tiempo antes señalado (1º de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011) incluyendo en estos los fideicomisos de toda naturaleza, alcances, temporalidad y objetivos; así como los fideicomisos celebrados o pactados en coordinación con el Gobierno Federal

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx/

7 de 14



Banca de Desarrollo, la Banca Comercial, los municipios de Coahuila, la iniciativa privada o con particulares.

El sujeto obligado le responde que la documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por parte de la Federación, así como por el Estado.

Los recurrentes se inconforman con la respuesta al considerar que se trata de información pública y exponen que en la respuesta no se les proporcionó el acueldo de reserva correspondiente que dio origen a dicha clasificación.

SÉPTIMO. En principio es pertinente exponer el marco legal conducente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

X. Información Reservada: La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la lev.

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este capítulo.

LA INFORMACIÓN RESERVADA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de dalos personales:
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org/mx





- Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- 2. La gobernabilidad:

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

- 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables:
- 4. La recaudación de las contribuciones:
- 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes. (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación:

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. El plazo de reserva, y

V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

www.icai.org,mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obtigado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Artículo 43.- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley. La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Artículo 45.- La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

A partir de dichos preceptos legales, se procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente.

En primer término, puede advertirse que la notificación de respuesta del sujeto obligado se efectuó el día treinta hábil después de haberse presentado la solicitud de acceso a la información, según la constancia que obra en el expediente consistente en documento - dos fojas - con el número ST/UAT/364/2012, de fecha ocho de octubre del año dos mil doce, por lo tanto dicha respuesta se llevó a cabo en tiempo, considerando que se notificó prórroga de diez días, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, respecto al contenido de dicha respuesta se advierte que el sujeto obligado restringe el acceso a la información en virtud de haber sido clasificada como Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Rámos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



reservada, fundando dicha clasificación en los artículos 3 fracción X y 30 fracciones III, IV y V, numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y Artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo todo lo que expuso en su respuesta la Secretaría de Finanzas.

OCTAVO. Establecido lo anterior es procedente efectuar un estudio de la formalidades necesarias para la reserva de la información, de conformidad con la legislación en la materia de acceso a la información pública en el Estado.

Acorde con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, "La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación".

La mencionada clasificación de reserva de la información deberá cumplir con la forma del acuerdo de clasificación previsto por el artículo 34 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y



V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en cita, "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público". De tal suerte para clasificar la información no basta fundar la reserva, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad.

En ese sentido es de establecerse que en función de los principios de máxima publicidad y eficacia, el sujeto obligado debió acompañar a su respuesta el acuerdo de reserva respectivo en el que debía sustentar la clasificación legalmente y de esa manera dar certeza jurídica a los recurrentes, lo cual en la especie no fue observado por la Secretaría de Finanzas.

Cabe señalar que el ente obligado en la contestación al presente recurso reitera que la información solicitada está clasificada como reservada, abundando en los motivos de su respuesta, asimismo adjunta cuatro anexos, señalando que uno de ellos consiste en un acuerdo de reserva federal - que dicho sea de paso es ilegible, puesto que el documento consiste en un copia fotostática cuyo contenido del lado izquierdo de la foja esta en blanco -, sin embargo, como ha establecido este Instituto en reiteradas ocasiones, la contestación no es el medio idóneo para subsanar las deficiencias que pudiera presentar la respuesta que fue proporcionada, en virtud de que el solicitante estaría imposibilitado para recurrir dicha información por el momento procesal en el que nos encontramos.

Así las cosas es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, a efecto de que proporcione a los recurrentes el acuerdo de reserva conducente, previa observancia

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.lcal.org/mx



del procedimiento legal de conformidad con los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas en términos del considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del histituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseno,



licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil trece, en la ciudad de Lamadrid, Coaliuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de

Urdanivia del Valle

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO/MSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAWL VILLARREAL BARRERA

CÓNSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUÁJARDO BERLANGA.

CONSEJERA

LIC. JESÚS HOMERON LQRES MIER

COMPETERC

C.P. JOSÉ MANUEL JANENEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO